

INE/CG424/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS ENTONCES CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE LAS CC. LETICIA VARELA MARTÍNEZ Y MARÍA REGINA ÁVILA RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XVI EN BENITO JUÁREZ, EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Margarita Elena Tapia Fallen. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEDF-SE/QJ/1666/2015 suscrito por el Licenciado Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual remite en relación a lo ordenado en el Punto Resolutivo séptimo del Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince, copia certificada del referido Acuerdo, así como del expediente IEDF/QCG/PE/079/2015, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por la C. Margarita Elena Tapia Fallen, en su carácter de candidata común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Diputada Local en el Distrito XVI en el Distrito Federal, en el cual denuncia el uso indebido de artículos promocionales utilitarios de material plástico, así como la fiscalización de los mismos dentro del informe de campaña, de la C. Leticia Varela Martínez, candidata propietaria y su suplente la C. María Regina Ávila Rodríguez, a Diputada Local por el Distrito XVI en la demarcación territorial de Benito Juárez en el Distrito Federal por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 01-33 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

*“**HECHOS. PRIMERO:** Que con fecha 1 de mayo del año en curso, en la calle de Normandía esquina con Orinoco de la col. Del Carmen, vecinos, le comunicaron a mi representada, que se estaba llevando a cabo un evento organizado por la Candidata del Partido Movimiento Ciudadano, la C. Leticia E. Varela Martínez, Candidata a Diputada Local, por el Distrito XVI Local en el Distrito Federal, por lo que mi representada le solicitó a la C. Marínala Vázquez León que acudieran al lugar de dicho evento para constatar que efectivamente se estaba realizando dicho evento.*

***SEGUNDO:** Con fecha 1 de Mayo del año en curso, la C. Marínala Vázquez León, le reiteró a mi representada que en efecto, con fecha 1 de Mayo del año en curso, aproximadamente 200 niños y en el cual se encontraba lonas colocadas de la C. Leticia E. Varela Martínez, Candidata a Diputada Local, por el Distrito XVI Local en el Distrito Federal, por el Partido Movimiento Ciudadano.*

***TERCERO:** Con fecha 1 de Mayo del año en curso, dentro del evento antes mencionado, se contaba con la presencia de la C. Leticia E. Varela Martínez Candidata a Diputada Local, por el Distrito XVI Local en el Distrito Federal, la cual dirigió un discurso hacia los ahí presentes, en el cual solicita el voto para sí y los y las candidatas del Partido Movimiento Ciudadano.*

***CUARTO.** Acto seguido, al término de dicho discurso, se procedió a la entrega de juguetes, en los cuales contenían propaganda de la C. Leticia E. Varela Martínez, candidata a Diputada Local, por el Distrito XVI Local en el Distrito Federal, en donde aparece su nombre y emblema de su Partido Político (...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un disco compacto que contiene tres archivos de video en el que se observa a la candidata denunciada dirigiéndose a un grupo de personas.
- una imagen fotográfica en la que se observa a la ciudadana denunciada dirigiéndose a un grupo aproximado de veinte personas.

- Una imagen fotográfica de una lona.
- Una imagen fotográfica de una persona con bolsas y a su alrededor aproximadamente seis niños.

III. Acuerdo de prevención al quejoso.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 34 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a la C. Margarita Elena Tapia Fallen, en su carácter de candidata común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Diputada Local en el Distrito XVI en el Distrito Federal, a efecto de que describiera las circunstancias de modo y tiempo, que vinculadas con los hechos narrados en su escrito inicial dieran certeza a la autoridad de las pretensiones que hace valer y las conductas denunciadas, pues no señala de manera clara y precisa los elementos para que esta autoridad electoral considere que el evento denunciado constituye un ilícito en materia de fiscalización, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12491/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 57 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente a la C. Margarita Elena Tapia Fallen, candidata común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Diputada Local en el Distrito XVI en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF

Distrito Federal, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el Acuerdo en cita.

- b) En atención a lo anterior, en la razón de notificación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de veintiséis y veintisiete de mayo del año en comento, las cuales señalaron lo siguiente: que una vez que se constituyó el personal de la Unidad en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, se advirtió que en el domicilio señalado con el número 552 (el cual se confirmó correspondía al lugar buscado, por así advertirse de la nomenclatura de las calles y referencia geográfica) no se logró ubicar al ciudadano requerido, toda vez que tras tocar en diversas ocasiones el timbre del inmueble nadie contestó al llamado, por lo que consecuentemente, previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la Unidad regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar a la C. Margarita Elena Tapia Fallén; consecuentemente se realizaron las diligencias respectivas.

De conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procedió a notificar por Estrados la notificación a la ciudadana en cita.

- c) Visto lo anterior, el primero de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015 y el Acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil quince.
- d) El cuatro de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015 y el Acuerdo de prevención de veintidós de mayo de dos mil quince, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el oficio y Acuerdo fueron publicados oportunamente.
- e) El primero de junio de dos mil quince, la quejosa remitió escrito en relación con el requerimiento formulado por esta autoridad, sin embargo del contenido del referido escrito no se desprende que la quejosa haya dado respuesta a la solicitud girada por esta autoridad.

VI. Notificación en Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) Toda vez que la quejosa presentó su escrito de queja en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/14114/2015, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral referido, a efecto de que fijara en los Estrados de aquel órgano electoral la razón de primero de junio de dos mil quince, por la cual se notifica el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015 en atención al Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, dirigido a la C. Margarita Elena Tapia Fallen. Dicha razón se hace referencia en el inciso a) del antecedente precedente. (Fojas 36-37 del expediente).
- b) El 10 de junio de dos mil quince, mediante oficio IEDF/SE/QJ/2085/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que fijó en los Estrados de aquella autoridad durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015 y el Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince, mismos que fueron fijados el dos y retirados el cinco, ambos de junio de dos mil quince. (Fojas 58-60 del expediente).

VII. Respuesta de la C. Margarita Tapia Fallen. El primero de junio de dos mil quince, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito la C. Margarita Tapia Fallen, presentó escrito sin número, señalando lo siguiente:

“(…)
Asimismo, vengo a solicitar a esta H. Autoridad Electoral, se sirva expedirme copia simple de todo lo actuado en el presente juicio, incluyendo el presente escrito y el Acuerdo que el recaiga al mismo.

(…)

VIII. Sistema Integral de Fiscalización. De la verificación al Sistema Integral de verificación se advierte que la candidata materia de observación registró su informe de campaña bajo los rubros establecidos para ello, advirtiéndose diversos ingresos y egresos relativos con propaganda utilitaria, renta de equipo, aportaciones en especie para eventos políticos, vinilonas, banderines, volantes y conceptos varios, amparados con las pólizas correspondientes.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir

un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos presentes de ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Margarita Elena Tapia Fonllem, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de modo y tiempo, que vinculadas con los hechos narrados en el escrito inicial dieran certeza a la autoridad de las pretensiones que hace valer y las conductas denunciadas, pues del contenido de su escrito no señaló de manera clara y precisa su petición respecto de los conceptos de gasto referidos en su escrito en materia de fiscalización¹, elemento primordial para atender la petición de la ciudadana y encausar una línea de investigación; por lo que al no establecerse los argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, al no representar una conducta que derivaría en una infracción directa en materia de fiscalización se determinó prevenir a la ciudadana, especificando que de no desahogar lo anterior, se desecharían de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...)toda vez que la quejosa no describió las circunstancias de modo y tiempo, que vinculadas con los hechos narrados en su escrito inicial den certeza a la autoridad de las pretensiones que hace valer y las conductas denunciadas, pues no señala de manera clara y precisa los elementos para que esta autoridad electoral considere que el evento denunciado constituye un ilícito en materia de fiscalización, en este sentido no se establecen argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, por lo que el referido hecho no representa una conducta que derive en una infracción directa en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos”.
(...)”*

¹ Es importante señalar que el Instituto Electoral del Distrito Federal, inicio un procedimiento administrativo sancionador identificado como IEDF/QNA/275/2015, a efecto de determinar la probable distribución de materiales utilitarios que no fueron confeccionados con material textil.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF**

Visto lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Margarita Elena Tapia Fonllem, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al denunciado, por encontrarse en dicho inmueble, sin embargo, tras tocar en diversas ocasiones el timbre del inmueble nadie acudió al llamado, por lo que se procedió a levantar citatorio indicando que al día siguiente se constituiría en el referido domicilio.

En razón de lo anterior, el personal referido se constituyó en el domicilio de la quejosa, de conformidad con lo establecido en el citatorio del veintisiete de mayo de dos mil quince, procediendo a requerir a la C. Margarita Elena Tapia Fonllem; sin embargo, al no encontrarse la persona requerida, se procedió a fijar en la entrada del domicilio el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015, así como a levantar cedula de notificación y acta circunstanciada.

En consecuencia, el primero de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/12492/2015 y el Acuerdo de prevención ya señalado.

Por otra parte, toda vez que la queja originalmente fue presentada en el Instituto Electoral del Distrito Federal, se solicitó a la autoridad electoral en comento publicara en sus Estrados el oficio referido en párrafos precedentes y el Acuerdo de mérito, en el término arriba señalado.

En este orden de ideas, el uno de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la C. Margarita Elena Tapia Fonllem, mediante el cual señaló lo siguiente:

“(…)
*Asimismo, vengo a solicitar a esta H. Autoridad Electoral, **se sirva expedirme copia simple de todo lo actuado en el presente juicio, incluyendo el presente escrito y el Acuerdo que el recaiga al mismo.***

(…)

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con este ocurso, autorizando a los profesionistas que se indican en este escrito.*

SEGUNDO.- *Expedirme copia simple de todo lo actuado en el presente juicio, incluyendo el presente escrito y el Acuerdo que le recaiga al mismo.
(...)*”

Visto lo anterior, como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución. La quejosa hace referencia de la celebración de un evento en el que hizo uso de la voz la C. Leticia E. Varela Martínez candidata a Diputada Local por el Distrito XVI del Distrito Federal, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como la suplente la C. María Regina Ávila Rodríguez; sin embargo como se ha señalado en párrafos precedentes en su escrito inicial, por lo que hace a las conductas en materia de fiscalización no se advirtieron circunstancias de modo y tiempo, que vinculadas con los hechos narrados en el escrito inicial dieran certeza a la autoridad de las pretensiones que hizo valer y las conductas denunciadas, pues del contenido de su escrito no señaló de manera clara y precisa su petición respecto de los conceptos de gasto referidos en su escrito y sus efectos en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, de la transcripción anterior, se advierte que la quejosa no desahogo la prevención, pues, solo se constriño a requerir a esta autoridad la remisión de copias simples de lo actuado en el procedimiento de mérito, sin atender el requerimiento de la autoridad con el fin de tener certeza si sus pretensiones constituían en una conducta sancionable en materia de fiscalización.

En este tenor de ideas, la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si los mismos pueden ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretende, toda vez que si bien los hechos denunciados versan sobre la celebración de un evento y la presunta entrega de propaganda utilitaria hecha con material distinto al permitido por parte de la C. Leticia E. Varela Martínez, candidata a Diputada Local por el Distrito XVI del Distrito Federal, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su suplente la C. María Regina Ávila Rodríguez, lo cierto es que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan pronunciarse respecto de alguna conducta que represente una vulneración en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF**

Ahora bien, toda vez que la quejosa al realizar el desahogo de la prevención no atendió el requerimiento realizado mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Cabe señalar que se dará seguimiento a los ingresos y egresos reportados por concepto de propaganda utilitaria, contratación de lonas, equipo de sonido y eventos realizados por la C. Leticia E. Varela Martínez, candidata a Diputada Local por el Distrito XVI del Distrito Federal, por el Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Movimiento, así como de sus candidatas propietaria, C. Leticia E. Varela Martínez, candidata a Diputada Local por el Distrito XVI del Distrito Federal, así como de su suplente la C. María Regina Ávila Rodríguez, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/129/2015/DF**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a la C. Margarita Elena Tapia Fonllem.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**